JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00298** 00 formulada por **LUIS FERNANDO HENAO ARIAS,** informando que obra contestación de la accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI** (fs. 73 y 74, anexos a fls. 75 a 92); asimismo, la **SECRETARÍA DE SALUD** de la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** efectuó manifestación de remisión por competencia al **GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL** de esa Gobernación (fls. 58 a 60), e igualmente, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** al recibir la notificación, remitió por competencia a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.,** y ésta emitió contestación que obra a fls. 71 a 74 con anexos fls. 75 a 91, donde, entre otras cosas, indicó que en dicha entidad se fusionaron varias E.S.E. u hospitales del Distritito, entre ellos el **HOSPITAL SAN BLAS,** desde el año 2016.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **LUIS FERNANDO HENAO ARIAS** contra **GOBERNACIÓN DE SANTANDER, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** y **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.,** esta última a la cual se integró, por fusión del año 2016, el **HOSPITAL SAN BLAS.**

ANTECEDENTES

LUIS FERNANDO HENAO ARIAS, identificado con C.C. No. 79.141.884, por conducto de apoderada judicial, Dra. Jennifer Tatiana Monroy Bustos quien se identifica con C.C. No. 1.022.410.793 de Bogotá y T.P. No. 330.998 del C. S. de la J, promueve acción de tutela en contra de **GOBERNACIÓN DE SANTANDER, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y HOSPITAL SAN BLAS** (integrante, por fusión, de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**), a efecto de obtener el amparo de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, en virtud de lo cual solicita que se ordene a las accionadas brindar contestación de fondo, clara y congruente a las peticiones

elevadas ante cada una de ellas, con miras a la expedición de certificación laboral en los formatos de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – **CETIL.**

Como fundamento de sus pretensiones, adujo los siguientes,

HECHOS

- El 14 de febrero de 2020 radicó ante la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI**, petición mediante la cual solicitó la expedición de certificación laboral en los formatos de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – **CETIL,** respecto de tiempos trabajados por el señor Henao Arias con la Clínica Fray Bartolomé de las Casas.

- El 11 de mayo de 2020 radicó insistencia a ese requerimiento a la dirección *atencionalusuarioepss@comfacundi.com.co*

- El 5 de marzo de los corrientes radicó petición con idéntico propósito ante el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE VÉLEZ – SANTANDER**, para que se certificara el tiempo laborado por el promotor entre enero de 1987 y diciembre de 1988.

- El 11 de marzo obtuvo respuesta a la misiva recién referida, en la cual la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ – SANTANDER** le indicó que debía elevar tal solicitud a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER (Hospitales en liquidación)**.

- Entonces, formuló la petición ante la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, el 2 de abril de 2020 mediante ventanilla virtual con Nro. de radicación 20200042100, de cara a la certificación de tiempos laborados con el Hospital San Juan de Dios de Vélez.

- Ante **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, el 19 de mayo de 2020 elevó misiva, pidiendo constancia **CETIL** de tiempos laborados entre enero y diciembre de 1990 con el Hospital San Blas, a la dirección *contactenos@subredsur.gov.co*.

- El mismo 19 de mayo envió petición al **HOSPITAL SAN BLAS**, a la *atencionusuario@hospitalsanblas.gov.co*, con idéntica finalidad.

- Han trascurrido más de quince (15) días desde la radicación de las señaladas peticiones, sin haberse proporcionado respuesta de fondo.

Admitida la presente acción de tutela se dispuso la notificación a las accionadas, quienes dentro del término concedido para ello se pronunciaron conforme se plasma en el informe secretarial.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS

La accionada **GOBERNACIÓN DE SANTANDER - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL,** informó haber remitido el asunto por competencia, el 14 de agosto de 2020, al **GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, como se observa a fls. 58 a 60 del expediente digital, sin que hasta la fecha tal dependencia u otra rindiera el informe requerido por el Juzgado.

Por otra parte, efectuada la notificación de la admisión de la acción de tutela a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.,** ésta únicamente dio cuenta al Despacho, desde la dirección *tutelasjuridica@subredsur.gov.co*, que trasladó por competencia el asunto a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Así, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** por conducto de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, rindió el informe visible a fls. 71 a 74 del plenario, solicitando ser exonerada o desvinculada del trámite toda vez que no ha puesto en riesgo ni conculcado los derechos fundamentales del accionante. En ese sentido,

comenzó por describir su naturaleza jurídica, como entidad pública creada mediante Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá, de categoría especial, descentralizada, del orden distrital, que cuenta con autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud y cuyo objetivo principal es la prestación de servicios de salud, y que por disposición del art. 2° del comentado acuerdo distrital, agrupó por fusión a varias empresas sociales del estado, entre ellas el **HOSPITAL SAN BLAS.**

De acuerdo a lo anterior, indicó nunca haber recibido petición alguna del accionante, pues la Dirección de Talento Humano de esa Subred revisó los aplicativos ORFEO, CETIL y el propio correo electrónico dispuesto a ese efecto, sin hallar misiva alguna, precisando también que el correo *atencionusuario@hospitalsanblas.gov.co* fue cancelado en el mes de abril de 2016 dada la fusión de los hospitales distritales a "subredes". Además, a la letra acotó lo siguiente:

> *"(…) 8.- De acuerdo a lo informado por la Dirección de talento Humano de esta Subred, una vez verificados los registros de información se encuentro dos (2) folios, uno de ellos señala que el señor LUIS FERNANDO HENAO ARIAS fue trasladado al HOSPITAL TUNAL a partir del 28/08/1990, hospital que pertenece a la SUBRED SUR, entidad diferente a esta entidad. Así las cosas, los soportes completos de la hoja de vida del accionante, se encuentran en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, por lo que efectivamente esta entidad es quien debe generarle el certificado CETIL si es ex-funcionario o si esta aún activo.*
>
> *9.- Es ostensiblemente claro que no existe evidencia que avizore que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., haya vulnerado o puesto en riesgo de vulneración algún derecho constitucional fundamental del Tutelante, por cuanto, esta Entidad, no conoció la petición mencionada por el accionante, en razón a que el correo al cual fue enviada la petición no corresponde a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE (…)"* (fls. 62 a 66).

Por su parte, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA**, a través del Jefe Jurídico a su vez apoderado general, se opuso a la prosperidad del amparo y requirió ser desligada de la actuación, *"en atención a que la petición ha sido respondida de fondo en esta acción de tutela, y que como como se evidencia, COMFACUNDI no tiene facultad legal para expedir el certificado requerido por el señor Henao, tampoco existe un vínculo laboral entre el accionante"* y la entidad sin ánimo de lucro.

En esa línea, admitió que en efecto no dio respuesta a la petición del actor (fl. 73), excusándose por tal proceder, sin embargo, manifestó que no le es posible expedir el certificado electrónico de tiempos laborados en los formatos CETIL, por cuanto **COMFACUNDI** no interfiere en la generación de certificaciones laborales de otras entidades, y validada la base de datos de los colaboradores activos y retirados de tal Caja de Compensación, advirtió que el promotor de la acción no labora ni ha trabajado para la entidad, para lo cual anexó certificación calendada del 18 de agosto de 2020, expedida por el área de Gestión Humana, que obra a fl. 92 del expediente digital.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el presente caso es procedente acceder al amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, y en virtud de ello, ordenar a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER,** la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. –**entidad a la cual se fusionó el **HOSPITAL SAN BLAS**-, que proporcionen respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el accionante, relacionadas con la expedición por parte de cada una, de certificación laboral en los formatos de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – **CETIL**, o si por el contrario, las accionadas no incurrieron en la vulneración alegada.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaría y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En ese orden, acudió a la acción de amparo constitucional **LUIS FERNANDO HENAO ARIAS** con el propósito de obtener en su favor la salvaguarda de las garantías fundamentales de petición y al debido proceso, empero, de entrada el Juzgado advierte que no se precisó ni explicó el cargo o razones de la supuesta vulneración del derecho al debido proceso, evidenciándose únicamente, de acuerdo al texto de la solicitud de amparo y los medios de prueba documentales allegados, que el motivo de la interposición de la acción se circunscribe a la argüida falta de contestación a las misivas que se afirma fueron radicadas ante las accionadas, por lo que la activa solicita que se les ordene proporcionar respuesta de fondo, clara y congruente, las cuales tienen la finalidad de que se emita por cada una, la certificación en el formato denominado **CETIL** o Certificación Electrónica de Tiempos Laborados, de la siguiente manera:

- Ante la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER (Hospitales en liquidación)**, el 2 de abril de 2020 mediante ventanilla virtual, con Nro. de radicación 20200042100, respecto a tiempos laborados por el actor con el Hospital San Juan de Dios de Vélez - Santander.

- Ante la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI**, el 11 de mayo de 2020 a la dirección *atencionalusuarioepss@comfacundi.com.co*, por tiempos laborados con la Clínica Fray Bartolomé de las Casas.

- Ante **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.,** el 19 de mayo de 2020 a la dirección *contactenos@subredsur.gov.co*, en relación con tiempos laborados con el Hospital San Blas.

- El 19 de mayo de 2020 a la dirección *atencionusuario@hospitalsanblas.gov.co*, por tiempos laborados con el **HOSPITAL SAN BLAS**.

En específico, se duele el promotor de la acción de la falta de pronunciamiento material frente a lo allí solicitado, como quiera que, se asegura, trascurrió el término legalmente establecido sin pronunciamiento de ninguna de las entidades accionadas.

Así las cosas, planteadas las posiciones de las partes, es pertinente traer a colación que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

En cuanto al plazo para proporcionar respuesta a la petición elevada en ejercicio de dicha prorrogativa superior, tiene señalado la jurisprudencia[1]:

> *"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,[2] y ha establecido que la*

---

[1] *Sentencia T-463 de 2005.*

[2] *Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de*

> *respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.[3] En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:*
>
> *(…)*
>
> *g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.* ***Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes*** *(…)"* (subrayas y negrillas de la suscrita).

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), sustituido por la Ley 1755 de 2015, prevé:

> *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Se desprende de lo precedente, que el alcance y relevancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad o el particular ante el cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea material, precisa y congruente, sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante.

Y entre la normatividad expedida con ocasión de la pandemia COVID-19, el Decreto Legislativo 491 de 2020 en su artículo 5° amplió los plazos para atender las diversas modalidades de petición, modificando así el art. 14 del C.P.A.C.A. recién citado, por manera que en la actualidad, todas las peticiones que se hallen en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria –extendida hasta 30 de noviembre de 2020-,[4] para las autoridades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y en general los

---

2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

3 *Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.*

4 Según la Resolución 1462 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

privados que deban atender solicitudes[5], por regla general deben resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y en el caso de las solicitudes de documentos y de información se consagró un término especial de veinte (20) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

> *"Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:*
>
> *"(…) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado"*

Finalmente, la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el artículo 1º, que sustituyó el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"**Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales**. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*
>
> *Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*
>
> *Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*
>
> *Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*
>
> *Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario (…)"*

Bajo ese marco conceptual y normativo, con miras resolver la controversia, se advierte inicialmente que la petición elevada por el accionante ante el "HOSPITAL SAN BLAS" al *email* atencionusuario@hospitalsanblas.gov.co (folios 27 a 29), no puede entenderse radicada ante la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.,** pues si bien en esta Empresa Social del Estado se fusionaron varias entidades hospitalarias del distrito, según fue informado en el trámite por tal autoridad y así lo consagra el Acuerdo Distrital No. 641 de 2016 (fl. 63), no por ello puede deducirse su responsabilidad para dar respuesta a una solicitud que, en realidad, fue enviada a una dirección electrónica que desde el año 2016 tal ente descentralizado del orden distrital no tiene bajo su órbita de dominio, amén que en su informe de defensa argumentó que *"(…) estos correos con extensión @hospitalsanblas.gov.co fueron cancelados en el momento de la fusión de los hospitales a Subred Centro Oriente"*, sin que ello resultara desvirtuado en el trámite.

Por tanto, no se accederá al amparo invocado frente a la indicada autoridad, debiendo la parte actora, si así lo pretende, dirigir su misiva a los correos o buzones que actualmente dicha entidad pública maneja o de los cuales es titular, para indagar y pedir la certificación sobre los tiempos que, se aduce, fueron prestados por el accionante al **HOSPITAL SAN**

---

[5] Conforme a lo establecido en sentencia C-242 de 2020, en la cual, entre otras cuestiones, se declaró la exequibilidad condicionada de la señalada disposición del decreto legislativo, extendiendo la ampliación de términos para atender peticiones a todos los particulares.

BLAS; máxime cuando la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** aseveró que revisados sus archivos y plataformas digitales, no reposa petición alguna del tutelante, y dentro de los documentos encontrados en la hoja de vida del accionante, textualmente se apuntó, "*que corresponden a dos (2) folios, y en el cual, en uno de ellos, trasladan a partir del 28/08/1990 al señor Luis Fernando al Hospital el Tunal por lo tanto los soportes completos de su hoja de vida están allí, por lo que efectivamente la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur es quien debe generarle el certificado CETIL si es ex-funcionario o si está aún activo*".

Basta traer a colación, en línea con lo anterior, lo puntualizado en la sentencia T-997 de 2005:

> *"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente.* ***Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder****"* (negrillas del Juzgado).

Efectuada esa precisión, se evidencia entonces que en las fechas y para el efecto que antes quedó descrito, el accionante radicó peticiones ante las entidades públicas **GOBERNACIÓN DE SANTANDER y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.,** y ante una entidad privada, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI,** siendo conveniente aclarar que al ser esta última una persona jurídica sin ánimo de lucro, que presta un servicio dentro del ámbito de la seguridad social, la jurisprudencia tiene decantada su obligación de responder los requerimientos escritos que le presenten los particulares beneficiados por los servicios de la caja o versen sobre el acceso a una prestación social o a un servicio público[6], como acontece en el caso del aquí accionante.

En cuanto a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, basta advertir en el expediente que a través de la radicación No. 20200042100 del 2 de abril de 2020, el actor por intermedio de apoderada, formuló la petición dirigida a la expedición de certificación laboral en el formato CETIL (fls. 19 y 20), sin que en el trámite se acreditara respuesta a tal solicitud. Por consiguiente, con independencia de si la entidad departamental cuenta con la información y/o puede expedir la constancia deprecada, lo cierto es que no proporcionó contestación alguna a la misiva, pues obsérvese que en esta tramitación constitucional, se limitó a referir que la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL** remitió el asunto por competencia, el pasado 14 de agosto, al **GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, pero no se recibió informe por parte de esa dependencia ni, en fin, se demostró que la autoridad hubiese atendido lo requerido por el actor, fuera en sentido favorable o no; razón suficiente para conceder la protección reclamada toda vez que desconoció la prerrogativa fundamental de petición. Así se resolverá.

Igualmente, hay lugar a acceder al amparo de esa garantía superior en relación con **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.,** habida cuenta que si bien el pasado 19 de mayo de 2020 recibió en la dirección electrónica *contactenos@subredsur.gov.co*, la petición que obra a fl. 24 del expediente, no acreditó en este trámite constitucional haber realizado pronunciamiento sobre la misma, al margen de que fuera favorable o adversa al peticionario. *Contrario sensu*, enterada de la admisión de la acción de tutela, la entidad únicamente informó que trasladó por competencia el asunto a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** (fl. 51), pero en manera alguna acreditó que en su momento hubiera emitido respuesta en ese mismo sentido al peticionario, y menos aún la

---

[6] T-912 de 2002.

contestación de fondo a la petición en comento, debiendo memorarse que si una entidad estima no tener competencia para atender cierta petición, debe proceder en la forma establecida en el art. 21 del C.P.A.C.A., lo cual en el *sub examine* no se vislumbra.

Finalmente, en lo que atañe a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI,** en el informe rendido en el trámite admitió no haber brindado la contestación de rigor a la petición de 11 de mayo de 2020 (fls. 21 a 23), desde luego que, bajo ese panorama fáctico, no queda otro camino para el Despacho que resguardar el derecho fundamental conculcado. Si bien tal enjuiciada a fl. 92 aportó una certificación en la cual el Jefe de Gestión Humana manifiesta que **LUIS FERNANDO HENAO ARIAS** no ha prestado sus servicios bajo contrato de trabajo con la entidad, es innegable que tal solución nunca fue dirigida ni remitida al peticionario, y en sí misma no configura una respuesta formal al requerimiento del peticionario acerca de la expedición o no de la certificación en formatos **CETIL** y eventualmente sobre la imposibilidad para hacerlo frente a los tiempos laborados en Clínica Fray Bartolomé de las Casas.

Evaluadas las descritas circunstancias, y sin lugar a mayores discernimientos, el Despacho advierte que el amparo de la garantía de petición está llamado a prosperar. Mírese que con independencia de lo que las citadas entidades habrán de resolver frente a la certificación laboral solicitada por el peticionario, en los formatos de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados, [7] resulta innegable que al no haber dado respuesta a las peticiones descritas, desconocieron el núcleo de la prerrogativa fundamental invocada en la demanda, máxime cuando en todos los casos se ha rebasado el término previsto al efecto en las normas actualmente aplicables.

Para culminar, es conveniente resaltar que el amparo que se otorga no implica que las referidas accionadas deban acceder a lo pretendido en la petición incoada ante cada una de ellas, comoquiera que la prerrogativa fundamental se satisface con una contestación oportuna y de fondo, siempre que dirima la cuestión requerida, es decir, "*con la resolución pronta y material de la misma, independientemente de si la respuesta resulta o no favorable*"[8].

Al tenor de lo señalado en precedencia, se dispondrá amparar el derecho de petición, ordenando: a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER,** que a través de su representante legal, o del jefe o titular del **GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL** o el titular de la dependencia de orden departamental competente, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa a la petición elevada el día 2 de abril de 2020 mediante ventanilla virtual, con Nro. de radicación 20200042100; a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E,** por conducto de su representante legal, que haga lo propio frente a la misiva radicada electrónicamente el diecinueve (19) de mayo de 2020; y a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI**, a través de su representante legal, que proceda del mismo modo en relación con la petición presentada por el accionante el once (11) de mayo del cursante año.

Finalmente se dispondrá la **DESVINCULACIÓN** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, por no advertirse vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de dicha autoridad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

[7] El Decreto 726 de 2018, con el fin de evitar los desgastes administrativos que implicaban la expedición de las certificaciones laborales, y con fines de unificación y simplicidad, implementó una herramienta tecnológica y diseñó *"[…] el Formato Electrónico que se habilitará en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), para la expedición de las certificaciones laborales y* ***contendrá toda la información relacionada con los tiempos laborados o cotizados y salarios con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales*** *y para el financiamiento de las mismas".*

[8] Corte Constitucional. Sentencias T-495/92, T-010/93, T-392/95, T-291/96 y T-412/98.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **LUIS FERNANDO HENAO ARIAS,** identificado con C.C. No. 79.141.884, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** que, a través que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y del jefe o titular del **GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL** o el titular de la dependencia de orden departamental competente, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa a la petición elevada por el accionante el día dos (2) de abril de dos mil veinte (2020), con Nro. de radicación virtual 20200042100, y notifique de manera efectiva la contestación al accionante.

TERCERO: ORDENAR a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa a la petición elevada por el accionante el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), y notifique de manera efectiva la contestación al actor.

CUARTO: ORDENAR a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI** que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa a la petición elevada por el accionante el día once (11) de mayo de dos mil veinte (2020); y notifique de manera efectiva la contestación al actor.

QUINTO: DESVINCULAR a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, de la presente acción constitucional, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

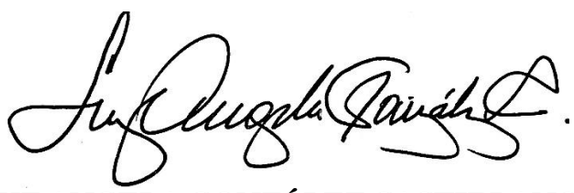

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 106 de Fecha 28 de agosto de 2020

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **11001 41 05 009 2020 00315 00** formulada por **MARÍA ELSA GUTIERREZ CASTAÑO,** en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S,** proveniente de la oficina de reparto en archivo digital en 6 folios principales, y 10 folios anexos, descargados del *link* de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al *email* institucional, y acta de reparto**.**

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **MARÍA ELSA GUTIERREZ CASTAÑO,** identificada C.C. No. 24.725.835 de Bogotá, en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**

Con base en los hechos narrados en la solicitud de amparo, se dispone **VINCULAR** a la **MINISTERIO DE SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.** y a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – USS TUNAL,** al trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE a la accionada **CAPITAL SALUD E.P.S.-S,** y a las vinculadas **MINISTERIO DE SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.** y a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.,** de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19), rindan un informe en relación con los hechos

aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones elevadas por la actora referidas a tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y dignidad humana, que considera vulnerados por la accionada, en virtud de lo cual solicita que se le ordene autorizar y programar los procedimientos médicos *BIOPSIA DE GLÁNDULA TIROIDES VIA PERCUTANEA, ECOGRAFÍA DE TIROIDES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS, ECOGRAFÍA COMO GUÍA PARA PROCEDIMIENTOS*; que se programe además cita con el cirujano y el anestesiólogo tomando en cuenta el tiempo que preparación que requiere para dicha cirugía, y se garantice el tratamiento integral para el tratamiento de su patología.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Líbrese telegrama a la accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 106 de fecha 28 de agosto de 2020

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00316 00** formulada por **JORGE ELIECER OCHOA HENAO** en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA,** proveniente de la oficina de reparto, en seis archivos digitales contentivos de 15 folios principales y 54 folios anexos, descargados del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al *email institucional*, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHÓN** quien se identifica con C.C. No. 79.471.763 de Bogotá y T.P. No. 69.156 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del accionante **JORGE ELIECER OCHOA HENAO**, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a fl. 19 del expediente virtual.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **JORGE ELIECER OCHOA HENAO,** identificado con C.C. No. 15.904.103 de Chinchiná - Caldas, en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA.**

Con base en los hechos narrados en la solicitud de amparo, se dispone **VINCULAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,** a fin que de que ilustre lo que estime pertinente, en el marco de la Convocatoria No. 741 de 2018 – Distrito Capital, sobre la provisión en propiedad del empleo que el accionante ocupaba en provisionalidad dentro de la planta de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 18), dado que el aquí tutelante aduce que el cargo no

podía ser ofertado por la supuesta condición de discapacitado, desplazado por la violencia y aforado sindical.

Frente a la señalada vinculación de la **CNSC**, precisa el Juzgado que no sería del caso rechazar la presente acción constitucional por la falta de competencia, en tanto si bien en las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, que en su artículo 1° numeral 2 se refiere que *"[l]as acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría"*, se tiene en este caso que el accionante no promovió la acción contra esa entidad, aunado a que, pese a ser del orden nacional, multiplicidad de jurisprudencia constitucional se encuentra orientada a la imposibilidad de declaración de incompetencia por parte del juez constitucional, como ejemplo, en decisión A - 441 de 2019, en la cual se reitera que las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela y por lo tanto, nunca podrán ser aducidas por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Por tanto, debe asumirse el conocimiento de la presente queja constitucional.

Del mismo modo, se ordena **VINCULAR** a la señora **NATALIA OVALLE DUARTE**, identificada con C.C. No. 1.018.454.175, quien fue designada en período de prueba en el sistema de carrera, en el cargo que en provisionalidad ocupaba el demandante; y a las demás personas pertenecientes a la lista de elegibles conformada por Resolución No. 20202330060735, para el cargo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 18 OPEC 50620, en la Convocatoria No. 741 de 2018, para lo cual se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que haga la publicación respectiva en su página *web*, incorporando allí el escrito de tutela, anexos y copia del presente auto, a fin de que, si lo consideran del caso, los interesados intervengan en la presente tutela, dentro del término de dos (2) días, por cuanto en su condición de terceros pueden resultar afectados con la decisión que se tome.

NOTIFÍQUESE por el Despacho a la accionada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** y a la vinculada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones elevadas por **JORGE ELIECER OCHOA HENAO,** referidas a que se protejan sus derechos al trabajo, seguridad social, estabilidad laboral, asociación sindical, mínimo vital, vida en condiciones dignas, "protección estatal en caso de debilidad manifiesta, a la estabilidad ocupacional por salud (discapacitado) y por ser padre cabeza de familia", en virtud de lo cual el accionante depreca que se ordene a **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD** revocar las resoluciones números 492 de 5 de junio y 746 de 1° de julio de 2020, y en consecuencia, reintegrar al accionante al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 18 o a uno de igual o superior categoría, con efectos salariales a partir del 1° de julio de los corrientes, como quiera que el reclamante constitucional asevera ser discapacitado, desplazado por la violencia y aforado sindical, luego se requería, dice, autorización del juez del trabajo para ser desvinculado, y afirma se desconocieron los mandatos jurisprudenciales sobre el particular.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama al accionante informando la admisión de la presente acción, y se le **REQUIERE** para que manifieste bajo juramento[1], al correo electrónico del Despacho, que no ha presentado otra acción constitucional en contra de la parte demandada, por los mismos hechos y derechos (art. 37, Decreto 2591 de 1991).[2]

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la parte actora, la accionada y los vinculados deberán pronunciarse y remitir las contestaciones, al correo electrónico *j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,

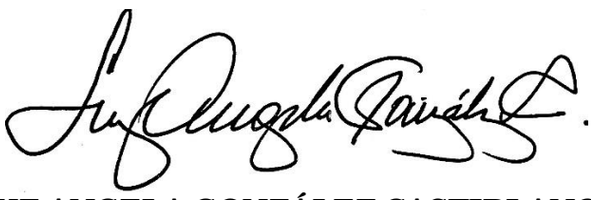

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 106 de Fecha 28 de agosto de 2020

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

---

[1] ***ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA.*** *Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio".

[2] «*Todo ello explica la importancia de la imposición del juramento, uno de los pocos requisitos formales en el ejercicio de la acción de tutela, como garantía para evitar la duplicidad de acciones reiterativas. En tal sentido, la Corte ha expresado: "Al prestar juramento a través de la demanda, la actora da a entender que no ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos planteados en la que ahora se revisa..."» (T-644-08).*